



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR**  
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2022**-00078-00  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**SOLICITANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE NEGOCIOS DEL CESAR  
COOMULNEGOCIOS  
**CAUSANTE:** MARTHA LIGIA GALVIS HERNANDEZ

El asignatario Luis Arturo Sabogal Galvis por conducto de su apoderada judicial, aceptó oportunamente la herencia con el beneficio de inventario, pronunciándose frente a los hechos, pretensiones, herederos conocidos, inventario, pruebas y demás.

Frente a tal actuación, el despacho considera oportuno precisar que en este trámite liquidatorio únicamente son admisibles las excepciones previas; i) contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100 del CGP, ii) la cosa juzgada, iii) que el matrimonio no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o iv) que la sociedad conyugal ya fue liquidada, las cuales deben tramitarse también como previas, en atención a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 523 del estatuto procesal vigente.

Asimismo, es provechoso indicar que el esquema de los procesos liquidatorios como las causas mortuorias, no responden a la estructura tradicional de demanda y contestación de la misma, por lo que, no se lesiona ningún interés al asignatario que comparece y acepta la herencia, bien sea; pura y simplemente o con beneficio de inventario, por la sencilla razón de que no acude con la intención de ejercer facultades dentro de un término de traslado. Por ende, la notificación de los asignatarios en el presente decurso judicial no habilita la contabilización de término judicial alguno para aportar o controvertir las pruebas aportadas con la demanda.

Así las cosas, se recuerda que la contestación de demanda no es procedente en este tipo de procesos, al ser de carácter liquidatorio y no de corte adversarial. (Sección Tercera Código General del Proceso), motivo por el cual, solamente se agregará el respectivo memorial al expediente pero sin pronunciarse sobre las pruebas solicitadas en dicho escrito, máxime que, la única oportunidad probatoria permitida en este tipo de procesos, es la contemplada para acreditar las objeciones que se formulen en la diligencia de inventario y avalúos, como lo establece el numeral 3º del artículo 501 del Código General del Proceso.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 491 del CGP, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer al señor Luis Arturo Sabogal Galvis identificado con cédula de ciudadanía No. 1.066.864.322 como heredero (hijo) de la causante Martha Ligia Galvis Hernández (QEPD), quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Poner de presente al heredero aquí reconocido, que debido a que su comparecencia fue después de la apertura del proceso de sucesión, lo tomará en el estado en que se encuentra, como lo prescribe el último inciso del numeral 3º del artículo 491 del estatuto procesal vigente.

**SEGUNDO:** Agregar al expediente digital el memorial relacionado como "ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA DE MARTHA LIGIA GALVIS HERNANDEZ (Q.E.P.D)", con las prevenciones anotadas en antecedencia.

**TERCERO:** Señalar el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (3:00 p.m.) como fecha y hora para realizar la diligencia de inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, la cual se adelantará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, como lo prescribe el numeral 4° del artículo 107 del CGP y el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Advertir a las partes que se empleará Lifesize como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia, sin perjuicio de que, a criterio de la jueza, se pueda acudir a otros medios como (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype, etc.), de presentarse algún inconveniente técnico.

**QUINTO:** Conminar a las partes para que en lo posible presenten el inventario de mutuo acuerdo como lo dispone el numeral 1° del artículo 501 CGP.

Dos (02) días anteriores a la audiencia, como mínimo, el o los inventarios deberán ser remitidos desde el correo electrónico registrado por el abogado al correo institucional del despacho.

Además, tal y como lo señala el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, un ejemplar del inventario deberá ser remitido a la contraparte a través del canal digital designado en el expediente para su conocimiento.

**SEXTO:** Sugerir que para la elaboración del inventario se tenga cuenta lo siguiente:

1. Especificar los bienes con la mayor precisión posible, haciendo la separación de los propios y los sociales.
2. Respecto de los inmuebles se deberá presentar su respectivo folio de matrícula inmobiliaria actualizado.
3. Los bienes muebles se deben inventariar y avaluar por separado o en grupos homogéneos, indicando el sitio en que se encuentran.
4. De los semovientes debe hacerse mención de raza, edad, destinación y demás circunstancias que los identifiquen.
5. Los pasivos deben relacionarse como se dispone para los créditos y allegar su prueba.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ**

L.J.M.

**Firmado Por:  
Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8b1d21f4c040bd43b11bd81e98211a19d7d9006b275dcf3c3de711d992bfc9**

Documento generado en 03/11/2022 05:56:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**